#### JUNTA GENERAL

EXP. N° CG/JG/DI/32/2005

DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PROMOVIDA POR LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA" RELATIVA A ACTOS IMPUTADOS A LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/32/2005.

En la ciudad de Toluca, de Lerdo, México, a los tres días del mes de enero del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentado por la Coalición "PAN-Convergencia", por actividades desplegadas de manera irregular por el Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 51 fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, establece como derecho de los partidos políticos legalmente acreditados ante el Consejo General, el de acudir a este organismo electoral para solicitar se investiguen las actividades de otros partidos políticos en el territorio de la entidad, con el fin de que las mismas se realicen dentro del marco normativo vigente aplicable.
- II. Que el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, en su fracción XII, establece que los partidos políticos tienen como obligación, abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.
- III. Que el ordenamiento legal invocado, en la fracción XIX del artículo 52 dispone que es obligación de los partidos políticos abstenerse de utilizar simbología de carácter religioso en su propaganda.

IV. Que el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, establece que las campañas electorales iniciaran a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva, y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Así también establece que el día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales; además que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Señala el precepto legal invocado que durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; y que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.

Concluye el precepto legal disponiendo que, quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo invocado, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del estado y demás disposiciones aplicables.

V. Que el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, prevé los supuestos respecto a los que, este organismo electoral se encuentra facultado para imponer sanciones, mismas que se derivan del incumplimiento a las obligaciones que están sujetos los partidos políticos, así como sus dirigentes y candidatos; señalando expresamente lo siquiente:

#### A. Partidos Políticos:

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados.

- 3. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código.
- 4. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código.
- 5. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral.

- 6. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.
- 7. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.

Asimismo procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

8. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G.

# B. Dirigentes y Candidatos:

 A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.

- 2. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieren utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político, o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I del precepto que se transcribe en el apartado correspondiente.
- 3. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G del Código.
- VI. Que el artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México dispone que serán sancionados con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital de la entidad, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 del ordenamiento legal invocado.

- VII. Que el artículo 356 del ordenamiento legal en cita establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; y que una vez que tenga conocimiento de tales irregularidades, notificará al partido político de que se trate para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y, aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado. De igual manera establece que concluido el plazo a que se refiere, se formulará el dictamen correspondiente y se someterá al Consejo General para su determinación procedente.
- VIII. Que en fecha veintiuno de junio del año dos mil cinco, mediante escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", se interpuso formal solicitud de investigación, fundamentada en los artículos 51 fracción VIII, 95, fracciones XIV y XL, 99, 356 del Código Electoral del Estado de México, relativa a "las actividades desplegadas de manera irregular por el candidato de la Coalición "Alianza por México", el C. Enrique Peña Nieto, por hechos notorios y públicos" (sic); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el ordenamiento legal en cita.
- IX. Que del escrito que se describe en el Considerando que antecede, es pertinente describir los actos que se señalan como irregulares por la Coalición "PAN CONVERGENCIA" y que son imputados a la Coalición "Alianza por México", mismos que para una debida comprensión y valoración en el presente libelo, son descritos a continuación de forma somera como a continuación se detalla:
  - Que en fecha quince de abril del presente año, el Consejo General emitió los Acuerdos números 39, 40 y 41 relativos a la aprobación del registro de los candidatos a la Gubernatura del Estado de México, de las coaliciones "PAN – CONVERGENCIA",

- "Alianza por México" y "Unidos para Ganar"; iniciando con ello las campañas electorales correspondientes.
- Que según una nota periodística publicada en los periódicos "Reforma" y "La Jornada", ambos de fecha dieciocho de junio del presente año, en un evento proselitista del C. Enrique Peña Nieto llevado a cabo en el municipio de Jaltenco, México, se presentó el sacerdote de la Iglesia Católica, identificado como Abdíaz Galarza, presuntamente párroco de la Iglesia de San Andrés Jaltenco, como parte de un grupo de invitados especiales del candidato de la Coalición "Alianza por México"
- Que en concepto de la Coalición actora, la presencia del personaje religioso de referencia, obedeció a una intención de influir indebidamente con los electores mexiquenses, a fin de obtener de manera ilegal, la suma de votos ciudadanos en la contienda electoral correspondiente al proceso electoral ordinario del año dos mil cinco.
- Que con las conductas descritas, la Coalición "Alianza por México" y su candidato a la Gubernatura, incurrieron en una violación a lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3, 52 fracción II y XIX, 54, 55 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de México.
- Que, en concepto de la Coalición actora, aún cuando el Código Electoral del Estado de México prohíbe a los partidos políticos el uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, se observa que las conductas descritas, relativas a la presencia de un párroco en un evento proselitista del C. Enrique Peña Nieto, es ilícita y atenta contra la vida democrática de nuestro país y Estado.
- X. Que el representante suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", con el objeto de acreditar su dicho, aportó como medios de prueba, los siguientes elementos: La documental pública consistente en la copia debidamente certificada del

nombramiento que lo acredita con la personalidad con que se ostenta; las documentales privadas consistentes en las publicaciones emitidas en fecha dieciocho de junio del año dos mil cinco, por los diarios "Reforma Estado", y "La Jornada" respectivamente; la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones; tal y como consta en los autos del expediente que nos ocupa.

- XI. Que fecha diez de junio del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo a través del cual se determinó radicar el escrito de solicitud de investigación que nos ocupa, recayéndole al mismo el número de expediente CG/JG/Dl/32/2005, y se acordó notificar a la Coalición "Alianza por México" del propio escrito, corriéndole traslado del mismo junto con sus anexos, para efectos de que en términos de lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes, en términos del artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- XII. Que mediante oficio número IEEM/PCG/748/05, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha veintidós de junio del año en curso a la Coalición "Alianza por México", a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la solicitud de investigación formal interpuesta por la Coalición PAN-CONVERGENCIA a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- XIII. Que en fecha veintisiete de junio del año en curso, la Coalición "Alianza por México", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través

de su representante suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la solicitud de investigación presentada por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, y en ese sentido, cumplió en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

XIV. Que en fecha dieciocho de julio del presente año la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el dictamen correspondiente a la solicitud de investigación que nos ocupa, determinando en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

"PRIMERO: Ha sido procedente la vía intentada por el C. Horacio Jiménez López, quien se ostentó como representante suplente de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, en atención a que fundamentó la presentación de su solicitud de investigación en los artículos 51 fracción VIII, 95 fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO:** Se declara infundado el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Horacio Jiménez López, en base a lo manifestado en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, y X del presente dictamen.

**TERCERO**:Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

XV. Que en fecha veintidós de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo número 106 denominado "Dictamen sobre la solicitud de investigación, presentada por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" por actividades desplegadas de manera irregular por el candidato de la Coalición "Alianza por México", el C. Enrique Peña Nieto, por hechos notorios y públicos, recaído en el

expediente No. CG/JG/DI/32/2005"; documento que en sus puntos de acuerdo señaló:

"PRIMERO: El Consejo General aprueba en todos sus términos el Dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/32/2005, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.

**SEGUNDO:** Ha sido procedente la vía intentada por el C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en atención a que fundamentó la presentación de su solicitud de investigación en los artículos 51, fracción VIII, 95, fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, según consta en el Dictamen presentado por la Junta General.

**TERCERO:** Se declara infundado el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Horacio Jiménez López, con base en lo manifestado en los Considerandos V, VI, VII, VIII, IX, y X del Dictamen presentado por la Junta General".

- XVI. Que inconforme con las determinaciones emitidas por el Consejo General y descritas en el Considerando que antecede, la Coalición "PAN CONVERGENCIA", a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número 106, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral en fecha veintiséis de julio del presente año; radicándose el medio de impugnación de referencia bajo el expediente identificado con la clave RA/34/2005.
- XVII. Que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia emitida en fecha nueve de agosto del presente año, recaída al expediente citado en el Considerando que antecede, determinó revocar el Acuerdo número 106 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se declara procedente la vía intentada por el C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ, representante suplente

de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

**SEGUNDO.-** Se declara **FUNDADO** el Recurso de Apelación **RA/34/2005**, con base en los razonamientos expuestos en el Considerando VI de la presente sentencia.-----

- XVIII. Que en la sentencia que se describe en el Considerando que antecede, el Tribunal Electoral del Estado de México estableció como razonamientos que para la presente causa son determinantes, las siguientes expresiones de hecho y de derecho:
  - "... Ahora bien, ... se estima válido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizar requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante.

Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.

De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, porque carecería de toda utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos al os partidos políticos.

En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar sean preciso (sic) y concretos, identificando con claridad las circunstancias tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio Código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por la que, con los elementos de prueba

suficientes e idóneos determine la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos (sic), no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.

El criterio que se sostiene obedece a juicio de este Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar..."

En vista de las anteriores consideraciones de hecho y de derecho es conveniente para esta Junta General, verificar entonces que la solicitud de investigación planteada cumpla con los extremos a que hace alusión el Tribunal Electoral del Estado de México, y en mérito de ello, determinar si es o no procedente la investigación que plantea el representante suplente de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA".

En ese contexto se advierte que las pretensiones de la Coalición actora versan respecto a una supuesta conducta irregular presumiblemente cometida por la Coalición "Alianza por México", traducida como la presencia de un ciudadano al cual identifican como el párroco de la Iglesia de San Andrés Jaltenco, en un evento proselitista del C. Enrique Peña Nieto, todo ello derivado de lo publicado en dos notas periodísticas contenidas en dos diarios denominados "Reforma Estado" y "La Jornada", ambos de fecha dieciocho de junio del presente año.

En esa tesitura, la Coalición actora refiere que con las conductas descritas se transgreden los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 52 fracciones XII y XIX del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, en su concepto, la presencia del C. Abdíaz Galarza, identificado como

ministro de culto religioso católico trastoca el principio histórico de separación Iglesia – Estado, además de actualizarse como un medio de presión o coacción en el electorado de la entidad, a la vez, considerarse como la posible utilización de simbología religiosa en propaganda electoral.

Respecto a las anteriores precisiones, esta Junta General estima que no resulta procedente la solicitud de investigación que nos ocupa, ya que a la luz de los argumentos de hecho y de derecho que son advertidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, es claro que con las conductas descritas, de ninguna manera es posible encuadrarlas dentro de los supuestos previstos en los preceptos legales invocados por el impetrante, conforme se detalla en las siguientes transcripciones:

#### De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

#### "Artículo 130

"El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- **a)** Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- **b)** Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale le ley;

- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

# Del Código Electoral del Estado de México:

"Artículo 52. "Son obligaciones de los partidos políticos:

I a XI...

XI. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales:

XIII a XVIII...

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;

...,

Con relación a los preceptos legales que se transcriben, y conforme a una debida valoración de las pruebas aportadas es de advertirse que, conforme al contenido de las notas periodísticas que, como pruebas documentales privadas, son ofrecidas por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", se aprecia que presumiblemente, un ciudadano al que los citados medios de comunicación refieren como ministro de la iglesia católica acudió a un evento proselitista del C. Enrique Peña Nieto; así también se aprecia de la lectura de dichas notas que el párroco en mención acudió al citado evento, sin intervenir incluso como orador en el mismo, y según la redacción en ambas notas, el ciudadano de referencia, al ser interrogado respondió: "Fui invitado y solo vine a saludarlo".

Así las cosas es de señalarse que, derivado del análisis y valoración del alcance probatorio de las citadas notas periodísticas, no se aprecia la actualización de conducta alguna que en su caso, pudiera presumir la transgresión a lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de ninguna manera se señala en la narración de los redactores, alguna referencia en el sentido de que el C. Abdíaz Galarza hubiese realizado proselitismo a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición; por otra parte tampoco se advierte el señalamiento en ambos casos de que, el ministro en

mención hubiere ejercido presión o coacción sobre los ciudadanos ahí presentes, y por supuesto, tampoco se aprecia que existiera despliegue de propaganda electoral por parte de la Coalición "Alianza por México" o su candidato, con simbología religiosa.

En ese contexto esta Junta General concluye que no se advierten, de las conductas denunciadas por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" como irregulares, alguna que pueda ser calificada como punible conforme a las hipótesis previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México, por la posible contraposición a los preceptos legales que fueron señalados como trastocados por la Coalición actora.

- XIX. Que en términos de lo que dispone el artículo 51 fracción VIII, en correlación con el artículo 356, ambos del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que no resulta procedente realizar tal investigación, en atención consideraciones señaladas con anterioridad, y así también, de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave RA/34/2005, dictada en fecha nueve de agosto del año en curso, y mediante la cual se ordenó por la Autoridad Jurisdiccional de referencia que el Consejo General emitiera un nuevo acuerdo tomando en consideración lo expuesto en la sentencia de mérito, con el objeto de que esta Junta General valorara de nueva cuenta los elementos de prueba aportados en el procedimiento administrativo que nos ocupa, y determinara si es procedente o no el ejercicio de sus facultades de investigación.
- XX. Que en términos de lo anterior, esta Junta General debe pronunciarse por el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la denuncia que nos ocupa, presentada por el Representante Suplente de la Coalición "PAN CONVERGENCIA", y en mérito de ello, resulta necesario proponer esta medida legal al Consejo General en una próxima sesión para que, en términos de lo ordenado en el párrafo cuarto del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, pronuncie su determinación.

En mérito de lo anterior se expide el siguiente:

### **ACUERDO**

- PRIMERO.- Se declara el no ejercicio de la facultad investigadora respecto de la solicitud de investigación presentada por la Coalición "PAN CONVERGENCIA" relativa a actos imputados a la Coalición "Alianza por México" por los razonamientos vertidos en los Considerandos del XVIII y XIX del presente dictamen.
- **SEGUNDO.-** Instrúyase a la Secretaría General, a efecto de que el presente dictamen se someta a consideración del Consejo General de conformidad a lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a tres de enero de dos mil seis.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL

LIC. JOSE NÚÑEZ	CASTAÑEDA

DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL Y SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTINEZ LIC. FLOR DE MARIA HUTCHINSON VARGAS

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/32/2005, FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN "PAN-CONVERGENCIA" RELATIVA A ACTOS IMPUTADOS A LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO".

DIRECTOR DE ORGANIZACION	DIRECTOR DE CAPACITACION
LIC. LUIS REYNA GUTIERREZ	LIC. ARMANDO VAZQUEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS	DIRECTOR DE ADMINISTRACION
DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ	LIC. SERGIO OLGUIN DEL MAZO
DIRECTOR DEL SERVICIO	ELECTORAL PROFESIONAL
I.S.E. FRANCISCO J	AVIER LOPEZ CORRAL